

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2023 – 00172 - 00

Palmira (Valle), Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de CONTENEDORES LLADO S.A.S en contra del auto de sustanciación No. 103 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual el Juzgado insto a la parte actora para que se atuviera a lo dispuesto en el auto No. 1345 del 30 de noviembre de 2023.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el auto recurrido dispone a la parte actora a que se atenga a lo dispuesto mediante auto No. 1345 del 30 de noviembre de 2023, resaltando que el auto en mención dispuso:

“NEGAR la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias Banco Av Villas, Bancolombia de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído”

Ahora bien, el Juzgado a través del oficio No. 1654 decreto el embargo de las cuentas bancarias del señor DIEGO SAMIR VARON MORALES y DSV INGENIERIA y PROYECTOS S.A.S. y en atención a ello, las entidades bancarias como Banco Av Villas y Bancolombia emitieron respuesta informando que efectivamente los ejecutados registran en la base de datos como titulares de cuenta, y que dichas cuentas se encuentran cobijados por el limite de inembargabilidad y que tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del despacho.

Una vez conocida la información, se solicito al Juzgado requerir a las entidades bancarias banco Av villas y Bancolombia para que informaran los saldos

depositados en las cuentas y/o productos financieros cuyo titular sea la parte demandada.

E igualmente, coloco de presente la circular de la Superintendencia Financiera que regula el límite de inembargabilidad y cita como precedente que “*el límite de inembargabilidad se predica de la sumatoria de todas las cuentas y/o productos, mas no de cada uno de ellos*”, ello implica que las entidades bancarias mencionadas solo podrán embargar el monto de dinero que supere la suma para el 2024 es de \$49,509,240.; lo cual a todas luces desconoce los lineamientos establecidos desde tiempo atrás por la Superintendencia Financiera respecto del límite de inembargabilidad, y vulnera los derechos de mi representada, a quien se le tronca la posibilidad de hacer efectivo el cobro de las obligaciones que se le adeudan.

Ante lo cual señalo que en el proceso de la referencia la parte demandada DSV INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S posee la calidad de PERSONA JURIDICA y en tal virtud NO es beneficiaria del limite de inembargabilidad de que trata la Carta Circular No. 059 del 6 de octubre de 2021 señalado por la propia Superintendencia Financiera y en igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.

Por lo anterior, solicito que se revoque la decisión adoptada en el Auto No. 103 de fecha 5 de febrero de 2024 con el fin de que se permita el embargo de cualquier suma de dinero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica y natural que registra como titular de mas de una cuenta, motivo por el cual no le es aplicable el beneficio de límite de inembargabilidad.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de sustanciación No. 103 de fecha cinco (5) de febrero de 2024 y ante ello se precisa que;

Dentro de los medios de impugnación de providencias judiciales, nuestro ordenamiento procesal civil, nos proporciona diferentes figuras, como lo son el recurso de apelación, casación y queja, conocidos como recursos de verticales y los de súplica y **reposición como horizontales**. Este último siendo el objeto de esta providencia. Ahora bien Para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que **(i)** Exista una providencia judicial (proveniente del juez), **(ii)** Exista un error en la decisión

judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y *(iii)* Haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales, los que debe cumplir, para su procedencia y respectivo trámite.

Entendido lo anterior, es claro entonces que para que proceda el recurso de reposición en el presente caso, se requiere que exista un error en la decisión que tome el despacho, yerro o error que se verifíco en la providencia acusada, pues se observa, que en el auto recurrido se ordenó “*INSTAR a la parte actora para que se atenga a lo dispuesto mediante auto No. 1345 del 30 de noviembre de 2023*”, ello en razón a que en el auto No. 1345 del 30 de noviembre de 2023 se negó requerir a las entidades bancarias Banco Av Villas y Bancolombia por haber emitido ya respuesta frente a la medida de embargo de cuentas, sin tenerse en cuenta que lo pretendido por la parte actora era la aplicabilidad de la Carta Circular de la Superintendencia Financiera en la cual se indica el límite de inembargabilidad se predica de la sumatoria de todas las cuentas y/o productos, mas no de cada uno de ellos.

Pues bien, atendiendo lo señalado por la apoderada judicial de la parte actora, le asiste razón al indicar que para los procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad, conforme al concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 emitido por la Superintendencia Financiera, el cual expone que:

En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “*En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad*”.

Con base en ello, se puede señalar que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de

embargo, pero es importante expresar que la normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas de esta naturaleza, sino en relación con las **sumas** depositadas en las secciones de ahorros de los bancos, por ende la Carta Circular 60 de Octubre 9 de 2023 de la Superintendencia Financiera divulga los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros la cual va hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) y rige del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y se ordenara REQUERIR a las entidades BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 16547 de fecha quince (15) de mayo de 2023 concerniente al embargo de las sumas de dinero que tuviere o posea la sociedad DSV INGENIERIA y PROYECTOS S.A.S., en las cuentas de ahorros, y deberá proceder a consignar los dineros a los que haya lugar en la cuenta del Juzgado No. 765202041001 y para el Número de proceso judicial 76-520-40-03-001-2023-00172-00, so pena de incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 3° del art. 44 del C.G.P; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, según lo ordenado en el numeral 10 del art. 593 del Código General del Proceso, comunicándole que la medida de embargo se limita en la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$7.122.750,00**) Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 103 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 16547 de fecha quince (15) de mayo de 2023 concerniente al embargo de las sumas de dinero que tuviere o posea la sociedad DSV INGENIERIA y PROYECTOS S.A.S., en las cuentas de ahorros, y deberá proceder a consignar los dineros a los que haya lugar en la cuenta del Juzgado No. 765202041001 y para el Número de proceso judicial 76-520-40-03-001-2023-00172-00, so pena de incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales,

conforme lo establece el núm. 3° del art. 44 del C.G.P; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, según lo ordenado en el numeral 10 del art. 593 del Código General del Proceso, comunicándole que la medida de embargo se limita en la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.122.750,oo) Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de abril de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cf25d9eac6706c85582088eb7f5f0fc7ccfcd00d973f0fe00ac045fe1d85079e**
Documento generado en 08/04/2024 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>